

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 13 de septiembre de 2024, la presente demanda, con la información que el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicita al despacho se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase proveer.

ORANIA CORDOBA ESCOBAR  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFAX 6711870  
Correo: [j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, 13 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA

DEMANDANTE: LUISA CHAVERRA POTES

Demandado: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

Radicado: 2700131050012023-00164-00

Tal como se indica en el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicita al despacho se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por la suma de \$ 1.000.000 correspondientes a costas fijadas a su favor.

Como título ejecutivo, aduce la Sentencia No. 23 del 27/02/2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó y la Sentencia de segunda instancia del 17/05/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

El artículo 306 del CGP, aplicable al presente asunto por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone lo siguiente:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*

Ahora bien, el proceso ejecutivo ha sido definido por la jurisprudencia como el medio procesal para que un acreedor, de modo coercitivo, haga efectiva

determinada obligación o un derecho del que es titular ante un deudor que se rehúsa a su cumplimiento, derecho u obligación que consta en un documento denominado «título ejecutivo». (CE Rad. 5976-2019).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo en los siguientes términos:

*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Dicha norma señala los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; en relación con los primeros, éstos se refieren a la autenticidad del documento y al hecho de que, en efecto, emane directamente del deudor o de una providencia judicial que, en términos legales, tenga fuerza ejecutiva; y los requisitos sustanciales tienen que ver con la existencia de una obligación (i) que identifique claramente al deudor, al acreedor, así como la naturaleza y los factores de cuantificación de la obligación; (ii) que sea expresa; y (iii) que sea exigible, es decir, que su cumplimiento no esté sujeto a condición o plazo. Una vez el juez del ejecutivo verifique que el título base de ejecución cumple con los requisitos atrás señalados, debe librar mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación reclamada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que «será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En el presente asunto, el despacho dispuso en el numeral 8º de la sentencia número 23 de 27 de febrero de 2024, lo siguiente:

*“OCTAVO: CONDENAR en costa al demandado COLFONDOS S.A y a favor de las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000”*

Por otro lado, mediante providencia del día 17 de mayo de 2024, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, resolvió recurso de apelación y grado jurisdiccional de la consulta, disponiendo en lo que nos interesa:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 023 del 27 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó dentro del proceso citado en referencia, acorde con lo expuesto en precedencia”*

Conforme con lo anterior, el despacho a través de auto interlocutorio número 687 de 2 de agosto de 2024, resolvió en lo que nos interesa:

*“SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, la cual queda en firme en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000) a cargo del demandado COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) para cada una”*

En ese sentido, se advierte que la providencia anterior se encuentra debidamente ejecutoriada. Además, se advierte que la obligación contenida en el título ejecutivo, es clara, expresa y exigible, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento de pago solicitado por la parte accionante y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Además, se librará la orden de pago por concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva, en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Se procede ahora a resolver el despacho la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva.

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago debido y de las costas de la ejecución.”*

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A NIT. 860027404 1 y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificado con NIT: 8001494962, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral. Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil a partir de la ejecutoria del interlocutorio número 687 de 2 de agosto de 2024. Por las costas del presente trámite procesal, las cuales se fijarán en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Con la finalidad de materializar las obligaciones antes reseñadas, el despacho decreta como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se encuentren en las siguientes cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias, Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A, Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A, Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA, Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A, Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris, Cuenta de Ahorros No. 162081

del Banco Scotiabank Colpatria S.A, y Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia.

**Dicha medida se limita hasta la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).** Los dineros que se lleguen a retener se deberá consignar en la cuenta número 270012032001 que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al ejecutado, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaria remítase la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Claudio Enrique Torres Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a749c1203154163d6b95e10f3aee619ac256f07658cc3c45add6a458e923290e**

Documento generado en 13/09/2024 04:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**